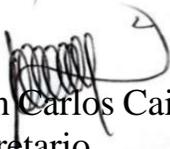


Constancia Secretarial: El término de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la presente acción popular transcurrió durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2024. Los días 4 y 5 de abril se recibieron escritos de los coadyuvantes.

Pereira, Rda., 10 de abril de 2024.


Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. Quien se identifica como “*sebastian ramirez*” (sic), solicita se indique porque se falla esta acción antes que otras presentadas con anterioridad a su nombre en orden de llegada; no entiende porque se admite como accionado a un edificio; apela y pide se ampare; se consigne y comparte los links de todas las acciones populares que se llevan en este juzgado. Escrito con parecidas peticiones fue remitido por competencia por parte de la Defensoría del Pueblo.

.- De la orden de llegada de las acciones populares para dictar sentencia

Al respecto se le hace saber al coadyuvante que las sentencias no se dictan por orden de llegada o reparto de los expedientes, sino de su ingreso a despacho para dictar la correspondiente sentencia, así se determinó el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, señala:

*“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces **dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin** sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.”* (negrillas del Juzgado)

.- De la calidad del accionado

Nos remitimos a lo explicado en la sentencia proferida el 1 de abril, en cuanto a la capacidad para ser parte de las propiedades horizontales (Ley 675 de 2001).

.- Para resolver, el recurso de apelación, tenemos:

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaliza y finalidad de las acciones allí reguladas.

La norma 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que *“el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil”* (hoy Código General del Proceso)

A su vez el inciso 2º. del art. 71 del C.G.P., indica que: *“El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre... y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de éste y no impliquen disposición del derecho en litigio”*

El art. 322 del C.G.P en cuanto a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, en su párrafo, reza.: *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

En sentencia SP-0025-2022 de marzo 31 de 2022, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, explicó sobre los recursos del coadyuvante: *“En consecuencia, los argumentos de alzada ofrecidos por la coadyuvante deben entenderse dirigidos a sustentar esa misma controversia, pues no encuentra plausible la Sala entender que apela un aspecto distinto al que fue cuestionado por el actor popular, tratándose de un asunto de estirpe netamente individual, como lo es la condena en costas a favor de quien resultó triunfador en el asunto. Dicho en otros términos, no se puede acudir a la naturaleza colectiva de los derechos objeto de protección, o a la titularidad difusa que a ellos corresponde, para admitir controversia del coadyuvante en torno a la condena en costas eventualmente a cargo de los accionados, cuando el actor popular estuvo conforme con su absolución.”*

En este caso, la accionante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, por lo que el coadyuvante no puede interponer recursos, que como lo dice la norma, la parte que ayuda, está conforme con la decisión; por lo que dicho recurso se torna improcedente.

Y por si fuera poco, tampoco cumplido los requisitos para surtir el recurso, ya que no indico cuales eran los reparos o desacuerdos contra la decisión (Art. 322 ib).

Por lo tanto, se niega el recurso de apelación presentado por el coadyuvante.

.- [Link de todas las acciones](#)

No es procedente informarle con detalle sobre todas las acciones populares que se llevan en este despacho, no solo por la cantidad, sino por cuanto no se cuenta con personal para entregarle dicha información; la misma la deben tener quienes accionan en sus archivos personales, y pueden verificar las acciones en los estados electrónicos. Deberá solicitar para cada acción con indicación de radicado cual link pretende se le comparta.

Con lo anterior, queda resuelto también el derecho de petición que presentara ante la Defensoría del Pueblo. Se le hace saber al memorialista que en tratándose de procesos judiciales no se tramitan derechos de petición, pues para ello debe estarse a las normas procedimentales. La notificación se surte por estados electrónicos.

II. Por su parte quien se anuncia como “*gerardo herrera*” (sic), manifiesta que no apela, y pide se comparta el link de todas las acciones populares que se tramitan en este despacho, porque no cuenta con los datos, pero señala que se informe porque se falla esta acción antes que otras.

.- En cuanto al link de todas las acciones.

Como se le informo al anterior coadyuvante, no es procedente informarle con detalle sobre todas las acciones populares que se llevan en este despacho, no solo por la cantidad, sino por cuanto no se cuenta con personal para entregarle dicha información; la misma la deben tener quienes accionan en sus archivos personales, y pueden verificar las acciones en los estados electrónicos. Deberá solicitar para cada acción con indicación de radicado cual link pretende se le comparta

.- Del orden de llegada para dictar sentencia

Nos remitidos a lo atrás enunciado, reiterando que las sentencias no se dictan por orden de llegada o reparto de los expedientes, sino de su ingreso a despacho para dictar la correspondiente sentencia (Art. 18 de la Ley 446 de 1998)

III. La señora Cotty Morales C., presenta escrito el cual no contiene ninguna petición en concreto, por lo que el despacho se abstiene de hacer cualquier manifestación. Además, debe tenerse en cuenta que a la fecha no ha sido admitida como coadyuvante en este trámite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 059 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 12 de abril de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f726a55a5d7e6ec5b26e8e056227e3731318f4af7a743785030c4f4cfdaca7**

Documento generado en 11/04/2024 02:13:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>